

NÚMERO 1  
ISSUE 1



2007

**CÉDULA QUE MANDA QUE NO SE PUEDA IMPRIMIR NI VENDER EN ESTOS REYNOS NINGUNOS LIBROS QUE TRATEN DE COSAS DE INDIAS SIN LICENCIA EXPRESA DE SU MAGESTAD**



*Valladolid, 21 de setiembre de 1556*

El Rey. Nuestros Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes, e otros juezes e justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos y señorios, e a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, sabed que a nos se ha hecho relacion que algunas personas han hecho y de cada dia hazen libros que tratan de cosas de las nuestras Indias, e los han hecho y hazen imprimir sin nuestra licencia. Y porque a nuestro seruicio conuiene que los tales libros no se impriman ni vendan, sin que primeramente sean vistos y examinados en el nuestro Consejo de las Indias, vos mando a todos y cada vno de vos segun dicho es q. luego esta veays os informeyms y sepays que libros ay impressos en essas ciudades, villas, y lugares, sin expressa licencia nuestra que tratan de cosas de las dichas nuestras Indias, y todas aquellas que hallaredes las recojays y embieys con breuedad al dicho nuestro Consejo. E no consintays ni deys lugar que de aqui adelante ningun libro que trate de cosas de las dichas nuestras Indias, se imprima ni venda, no teniendo especial licencia nuestra para ello: ca nos por la presente mandamos a qualesquier impressores des tos Reynos e señorios, que no impriman los dichos libros sin expressa licencia nuestra, ni q. ningun librero los tenga no venda sino q. luego q. venga a su poder, los embie al nro. Consejo para que en el sean vistos, y examinados, so pena que el que lo imprimiere, y el librero que los tuuiere o vendiere, por el mismo caso incurra en pena de docientos mil marauedis para nuestra Camara y fisco, y que pierdan todas las obras que ansi imprimieren, con todos los aparejos que para ello tuuieren en su emprenta: y hareys apregonar lo suso dicho por essas dichas ciudades, villas y lugares, e notificar esta nuestra cedula a todas las personas que tuuieren emprentas en essas dichas ciudades, villas y lugares: y fecho el dicho pregon y notificacion, si algunas personas fueren o passaren contra lo en esta mi cedula contenido, executareys en ellos y en sus bienes las dichas penas: de lo qual terneys mucho cuydado, como cosa que importa a nuestro seruicio y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra Camara. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y vn dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La Princessa. Por mandato de su Magestad. Su Alteza, en su nombre Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

#### FUENTE

José Toribio Medina, *Historia de la imprenta en los antiguos dominios españoles de América y Oceanía*, prólogo de Guillermo Feliu Cruz, Santiago de Chile, 1958, vol 1, pp. 6-7.

© Grupo de Investigación  
T-1611, Departamento de  
Traducción, UAB | Research  
Group T-1611, Translation  
Department, UAB | Grup  
d'Investigació T-1611,  
Departament de Traducció, UAB